



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01321-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 02 numeral 001 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de **(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones y (ii) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de localidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (10) del C03 del expediente digital y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., quien dentro del término se pronunció al respecto, argumentando la improsperidad de las mismas.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 5° y 6°.

De los hechos en que se fundó la excepción previa de que trata el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario,

se concluye que la excepción impetrada está llamada al fracaso, tal y como pasará analizarse.

El apoderado judicial del demandado **EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, indicó que la demandante expidió cinco recibos por pagos realizados al demandado en donde reconoce de manera tácita que la posesión del inmueble se encuentra en cabeza del demandado. Por lo que la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la demandante no cumple con el requisito establecido en el *artículo 2532 del Código Civil*, pues de acuerdo al último recibo expedido por la misma el cual data del 4 de julio de 2013, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha transcurrido el tiempo de 10 años.

Así mismo señaló que, el demandado ha demostrado todo el tiempo su actuar como propietario, ello es así, pues mediante recibos de pago a DAVIVIENDA de fecha 18 de agosto de 2012 el mismo ha cancelado y puesto en normalización el crédito hipotecario No. 5700323001629573 el cual es titular el demandado.

Para resolver se considera que, la excepción previa invocada, se encuentra contenida **en el numeral 5° del Código General del Proceso**, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Por lo anterior, es menester indicar que la excepción de ineptitud de la demanda, de acuerdo a lo establecido por el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, puede proponerse por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales e, **ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Es menester indicar que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se*

le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹ Subrayo y Negrilla del Despacho.

Conforme a lo anterior, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, así mismo en el numeral 5° del artículo 375 de la precipitada codificación, se estipulan las documentales que deben acompañar el escrito de demanda en un proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

Revisada la demanda se tiene que a través de auto del 24 de enero de 2022², la demanda se inadmitió, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G del P., situación que fue subsanada por la parte actora y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 *ibídem*, el Despacho a través de la providencia del 14 de febrero de 2022, dispuso admitir la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**³.

Ahora bien, revisados los argumentos esgrimidos por el excepcionante, el Despacho observa que no atacan defectos tales como: **i)** falta de los requisitos formales e **ii)** indebida acumulación de pretensiones, pues del mismo se desprenden manifestaciones tendientes a deslegitimar la *posesión* ejercida por la demandante en el bien objeto de usucapión, sin que se ataque una **INEPTITUD DE LA DEMANDA**.

Pues si bien indica que la demandante no ha cumplido con el tiempo que establece el **artículo 2532 del Código Civil** dicho debate se agotará en el estadio procesal pertinente, donde se practicarán las pruebas. Aunado, es necesario indicar que la legislación civil colombiana no establece que como requisito para presentar la una demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, se deba cumplir con el tiempo establecido en el artículo en mención, pues como ya se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Numeral 28 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 32 C01 Exp. Digital.

mencionó dicho requisito se observa de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, pues se debe recordar que el objeto de un proceso de pertenencia es que se perfeccione un título constitutivo de dominio por el modo de adquirir el mismo, en ejercicio de una posesión por cierto lapso de tiempo **y que la misma debe cumplir ciertos requisitos a fin de que se pueda perfeccionar.**

Bajo dicho entendido y como quiera que la demanda no adolece de defectos a fin de que se configure una excepción de inepta demanda, pues no se atacan defectos tales como: **i)** falta de los requisitos formales e **ii)** indebida acumulación de pretensiones, el Despacho sin que sea necesario en ahondar en mayores consideraciones declara no probada la excepción propuesta por el apoderado judicial del demandado denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

En cuanto a la excepción previa de **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de localidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**, la misma también está llamada al fracaso tal y como pasa a exponerse.

El excepcionante aduce que la demandante carece de la calidad de poseedora, puesto que la relación que se tiene con el demandado ha sido de **arrendatario y arrendador**, en la medida que el hoy demandado **EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN** desde el año 2009 mediante contrato escrito de arrendamiento tenía el bien objeto de usucapión arrendado al señor Harold Carranza. Posterior a ello a través de contrato verbal el demandado dio en arriendo dicho inmueble a la demandante pagando canon de arrendamiento, servicios públicos y cuota de administración del Conjunto Ciudad Tintal P.H., por lo que la demandante fungía como mera tenedora del inmueble arrendado.

Conforme a lo anterior, el numeral **6 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012** denomina como excepción previa: “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de localidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*” Subrayo y Negrilla del Despacho.

De acuerdo a ello, es necesario, traer a colación lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el que se dispone que con la demanda se debe acompañar:

“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez el artículo 85 *ibídem* establece que:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...) Subrayo y Negrilla del Despacho.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante no estaba en la obligación de acreditar si era dueña, poseedora o tenedora del inmueble objeto de usucapión, pues dicha circunstancia, no está prevista en el artículo 82, 375 del Código General del Proceso ni mucho menos estaba en la obligación de aportar prueba que acredite las calidades mencionadas, pues de acuerdo al artículo 85 *ibídem* la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado de su constitución y administración, procede cuando **se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.** Sin que hubiere lugar a acreditar dichas calidades en un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**. Aunado que como ya se indicó en líneas anteriores, los argumentos esbozados por el excepcionante están encaminados a desvirtuar la calidad de poseedora de la demandante, argumentos que se deberán exponer en el momento procesal pertinente allegando y practicando las pruebas que se consideren necesario para ello.

Por lo anterior, El Despacho declara no probada la excepción previa de: *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de localidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado, **cuando a ello hubiere lugar**”*
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas interpuestas con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5° y 6° del artículo 100 C.G.P., por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97700ec3ef20f015011659eae49ad00931dc63d8adc129fa8b2365443d57c2**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402021-01329-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la admisión de la demanda a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 16 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd0ab1797875ff71d57c29102c54d867c967b43e3be986c418bf9ef7f04bfc**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00207-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la actora MAKXIMA SAS, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: "...1°.- Por auto de 23 de junio de 2023, notificado por estado del 26 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se dispuso sobre la autorización para que el perito grafólogo anunciado presentara su concepto.

2°.- Con fecha 7 de julio encontrándose aún vigente el término para que el perito presentara su experticia, los apoderados de las partes solicitamos la suspensión del proceso por encontrarse en posibles conversaciones para llegar a un acuerdo.

3°.- Este hecho de haberse arreglado el diferendo como consecuencia de tales conversaciones haría innecesaria la obtención del dictamen grafológico.

4°.- De conformidad con el artículo 161 inciso 2 del CGP el hecho de presentar conjuntamente las partes dicha la solicitud, suspende el proceso inmediatamente. Es decir, que quedó suspendido desde el 7 de julio 2023 hasta la fecha en que el Juzgado lo reanudó por auto de 27 de septiembre de 2023 en el que fijó fecha para la audiencia inicial y determinó no tener en cuenta la prueba pericial de grafología solicitada, y aún no realizada...", en consecuencia, solicita se revoque la decisión impugnada.

Del recurso no se describió traslado a la pasiva ya que el recurrente remitió copia del mismo al demandado tal y como lo ordena la ley 2213 de 2022.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Frente a la manifestación del abogado sobre la suspensión del proceso por petición de los abogados de las partes y que milita en el folio 2 del numeral 33 del C. No.1 del expediente. Se le debe indicar que no es cierto que con la presentación de ese escrito se haya suspendido el proceso, pues deber recordar que quienes deben solicitar la suspensión del proceso son las partes en la litis y los abogados no son parte, solo ejercer el derecho de postulación en favor de sus poderdantes sin que el poder de actuar en nombre del demandante y demandado les otorgue la calidad de parte.

El artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., consagra: “**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Resaltado del Despacho), en consecuencia, es clara la norma que quienes tienen el interés jurídico para deprecar la suspensión del proceso son las partes, es decir, MAKXIMA S.A.S. como demandante y PHYTON SOLES LTDA, a través de sus representantes legales. En consecuencia, la actuación del Juzgado es ajustada a derecho, además, porque el artículo 162 ibidem, consagra “...Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión...”, y el Juzgado si bien es cierto no se percató de dicha petición, también es cierto que la suspensión no era procedente porque no previene de las partes como ya se indicó, por lo tanto, no es acorde a la realidad procesal la atestación del recurrente cuando indica “...Es decir, que quedó suspendido desde el 7 de julio 2023 hasta la fecha en que el Juzgado lo reanudó por auto de 27 de septiembre de 2023 en el que fijó fecha para la audiencia inicial y determinó no tener en cuenta la prueba pericial de grafología solicitada, y aún no realizada...”, pues conforme a lo aquí esgrimido el proceso no ha sido suspendido y se reitera que la solicitud de suspensión del proceso por los apoderados como quedó demostrado es improcedente.

En virtud de lo anterior, la decisión de fecha 27 de septiembre de 2023, es ajusta a derecho y no se repondrá por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f8c157863a2ac4b6045742d165157ccb994f439d20b33c20f39374e52ca5b**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No.2022-548

Será del caso resolver el recurso de reposición que impetró el abogado de los demandantes en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023, pero del sustento del mismo observa el Juzgado que por economía procesal se debe adicionar dicho auto conforme lo consagra el artículo 287 del C. G. del P., en el sentido de que se requiere a los apoderados judiciales de las partes en este proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aclarar al Despacho, si el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes es para poner fin al proceso o para suspender el mismo. Respecto a este último aspecto, el Despacho debe indicar que en cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., los extremos procesales deberán aclarar hasta que fecha se pretende suspender el proceso, so pena de denegar lo respectivo.

En lo demás queda incólume dicha providencia. En consecuencia, con base lo anteriormente decidido el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

De otro lado, y frente la manifestación del abogado de los demandantes (Numeral 58 del expediente) se ordena ponerla en conocimiento de la pasiva para los fines que considere pertinentes, por lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia para lo pertinente.

Secretaria controle los términos concedidos vencidos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9204c757954b1d8cb67a35d9d2b55ccd4a29ef01f91e33da5501f1d21a30e2d7**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00678 00

Teniendo en cuenta que la curadora *Ad-Litem* **ALEJANDRA RAMIREZ CARO**, que fuere designada por el Despacho mediante providencia del 25 de mayo de 2023¹ no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco aportó prueba ni siquiera sumaria para no aceptar el cargo como defensora de oficio, se ordena compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, en su calidad de abogada, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y ejercer como curadora *Ad-Litem* las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a relevar a la auxiliar de justicia antes relacionada, y se designa como *Curadora Ad Litem* a la Dra. **ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO**, quien se identifica con C. C. No. 1.083.022.598, T.P. No. 393.219 y que puede ser contactada al correo electrónico ANDREACGRANADOSA@GMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 09 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d71b829486636ca8b3e6ad276c70ffdecb909a12abedd67f60ec3612009d6**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00770 00

Conforme lo previsto en el Art. 509 del C.G. del P., del trabajo de partición visible en el numeral 122 del exp. digital, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2241990f22ed96b24224c27e5bc06050f466ffe8eef6686bedd971129ef13**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00251-00

Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 41 C.2 del expediente digital, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ae360ac6511881d49ef1ce7c6e5053103fcc3c17b0e33f9c8040418fa7bb9f**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01028 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta los documentos para la notificación a la pasiva INVERSIONES SERTES, mediante correo electrónico (ley 2213 de 2022).

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que:

“...PRIMERO: El Despacho indica en auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que no se tendrá los documentales enviados vía correo electrónico al Despacho judicial el pasado diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), explicando que no se demostró o allego prueba del envío de la demanda con sus anexos y tampoco el auto con la corrección.

SEGUNDO: El correo electrónico remitido al Despacho y las demás partes dentro del proceso, el pasado diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023) se allego memorial indicando que: “(...) Certificado de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A. de NOTIFICACION POSITIVA al correo electrónico del demandado: sertesautomotriz2@gmail.com, donde se le envió copia de la demanda con sus anexos, auto de inadmisión, subsanación de la demanda, Auto admisorio y Auto corrige auto admisorio. Esto con el fin de que se surta la notificación del demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y se comience a correr término de traslado para el demandado. (...)”.

TERCERO: Se informó la debida notificación del demandado INVERSIONES SERTES S.A , realizada por la ley 2213 del 2022, a través de correo electrónico por la empresa de correos SERVIENTREGA S.A., a lo cual se allego el correspondiente certificado de la misma, del cual el archivo se denominó anexos.pdf. En dicho documental denominado anexos.pdf se allegan dos (2) certificados emitidos por la empresa de correos SERVIENTREGA S.A, donde se puede evidenciar tanto el cuerpo del correo electrónico, documentos adjuntos y trazabilidad de la notificación como lo es: acuse de recibido, el destinatario abrió la notificación, dio lectura al mensaje y la fecha y hora en la que ocurrió cada una de estas acciones.

CUARTO : De igual forma, como son dos correos que se remitieron en ocasión al peso de los documentos adjuntos al correo electrónico de notificación, en el cuerpo de cada correo indicaba que archivos contenía cada uno de estos; el primer certificado allegado en el documento denominado anexos.pdf folio 1 al 3 el diecisiete (17) de

abril del dos mil veintitrés (2023), señala la fecha de envío 2023-03-23 16:43 y Id Mensaje 612745, este en su cuerpo se referencio que:

“(...) mediante el presente correo electrónico adjunto el archivo PDF del expediente contentivo de lo siguiente:

1. Escrito de la demanda con anexos.

2. Auto inadmisión del 04/10/2021

Se remite en otro correo electrónico:

1. Subsanación y anexos
2. Auto admisorio
3. Auto corrige auto admisorio(...)” (cursiva y negrilla fuera de texto original)

Y si verificamos en el folio 3 indica los archivos adjuntos los cuales se denominaron:

AUTO_INADMITE_2021-01028_04-10-2021.pdf

3. ESCRITO DE LA DEMANDA..pdf

2. ANEXOS DE LA DEMANDA. PARTE 2.pdf

2. ANEXOS DE LA DEMANDA. PARTE 1.pdf

1. PORTADA DE LA DEMANDA..pdf

Con lo indicado anteriormente se evidencia que si se allego al demandado INVERSIONES SERTES S.A, la copia de la demanda y los anexos que componen a la misma

QUINTO: En el segundo certificado allegado en el documento denominado anexos.pdf folio 4 al 6 el diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023), señala la fecha de envío 2023-03-23 16:51 y Id Mensaje 612768, este en su cuerpo se referencio que:

“(...) mediante el presente correo electrónico adjunto el archivo PDF del expediente contentivo de lo siguiente:

1. Subsanación y anexos
2. Auto admisorio 19/10/2021
- 3. Auto corrige auto admisorio del 13/12/2021**

En correo anterior se remitió:

1. escrito de la demanda y anexos

2. auto inadmisorio del 04/10/2021(...)”(cursiva y negrilla fuera de texto original)

Y verificando el folio 6, se puede evidenciar que los archivos adjuntos en el correo enviados son denominados:

PROCESO 2021-01028 AUTO CORRIGE 14-12-2021.pdf

AUTO_ADMISORIO_20-10-2021_PROCESO_2021-01028.pdf

SUBSANACION_DE_DEMANDA.pdf

ANEXOS_DE_LA_SUBSANACION_DE_DEMANDA..pdf

Por lo cual solicita se revoque al auto atacado.

Del recurso se corrió traslado conforme obra en constancia secretaria en el 55 del expediente, sin que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la entidad **ARMOTOR S.A.**, sin que hubieren realizado pronunciamiento alguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, consagra:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Negrilla fuera del texto).

Para lo cual el demandante en documento que milita en el numeral 49, pretendiendo demostrar la notificación al demandado **INVERSIONES SERTES S.A.**, y de la valoración de nuevo de los documentos allí relacionados se puede evidenciar que la asiste razón al impugnante ya que en el folio 3 del numeral 49 del expediente se indicó:

“...Adjuntos

AUTO_INADMITE_2021-01028_04-10-2021.pdf

3. ESCRITO DE LA DEMANDA..pdf

2. ANEXOS DE LA DEMANDA. PARTE 2.pdf

2. ANEXOS DE LA DEMANDA. PARTE 1.pdf

1. PORTADA DE LA DEMANDA..pdf...”.

Así mismo, en documento allegado a folio 7 del numeral 49 del expediente, la empresa correo @-entrega, manifestó:

“...**PROCESO_2021-01028_AUTO_CORRIGE_14-12-2021.pdf**
AUTO_ADMISORIO_20-10-2021_PROCESO_2021-01028.pdf
SUBSANACION_DE_DEMANDA.pdf
ANEXOS_DE_LA_SUBSANACION_DE_DEMANDA..pdf...”.

Lo que demuestra que las diligencias de notificación allegadas por el actor cumplen los requisitos del mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se deben tener en cuenta para tener por debidamente notificado al demandado **INVERSIONES SERTES S.A.**, debiéndose revocarse el auto del 10 de agosto de 2023, y se deberá ordenar a secretaria controlar el término para que dicha demandada conteste la demanda.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia ya que resultó avante el recurso de reposición y por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de alzada, no se le dará trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a la entidad **INVERSIONES SERTES S.A.**, en consecuencia, se le ordena a secretaria controlar el término para que dicha entidad conteste la demanda. Vencidos ingrese el expediente al Despacho.

TERCERO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc439e9e48e170d7b631d991811fa54a440da6dc848989e1da2828be48ccb00d**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01050- 00

Téngase en cuenta que los demandados **OSCAR SALAS PARRA Y NUBYA JACKELINE KEKHAN MELO**, fue notificada (N.31 y 54 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **OSCAR SALAS PARRA Y NUBYA JACKELINE KEKHAN MELO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 20411901214 de fecha 16 de junio de 2015 y pagare No. 035701-10-0000000010, No.035701-07-0000002695, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante escritura pública Escritura Pública No. 4279 del 27/06/2017 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos., por lo cual estando acreditada las

obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por la entidad **LA HIPOTECARIA S.A. en contra de OSCAR SALAS PARRA y NUBYA JACKELINE KEKHAN MELO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (No.09 del expediente)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4º, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.300.500.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de1806954803fe3208ae91821f7e35eea5fd25a0486d0dcabde27a2094ce5a**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No.2021-01120

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la curadora ad-litem (Numeral 10 carpeta 03 del expediente digital), mediante el cual depreca el desistimiento del incidente de nulidad, por lo cual al tenor de lo normado con el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de nulidad elevado por la curadora ad-litem del demandado GRUPO COFFEE XPRESS S.A.S.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d96fde44715d322ffb017016ac4e5cfee7ed873c9acff08a207726950cc**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01196-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados **LUCÍA FERNANDA PACHÓN DE LATORRE, ALMA XIMENA IGNACIA PACHÓN DE JARAMILLO, MAYOR GUILLERMO PACHÓN DE LA TORRE** y **demás personas indeterminadas**, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Al ser la oportunidad procesal pertinente, en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49a729bfe715d562eb863363cb8008741fef1858a5c26000841677bcd45a61**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 01206-00

Teniendo en cuenta que la abogada **CATALINA ANDREA GUERRERO RODRIGUEZ** quien fue designada como curadora ad litem del demandado **CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de correo electrónico¹, remitió documentos con el fin de aceptar el cargo encomendado, el Despacho se percata que no se remitió el acta suscita por dicha profesional en la que se le notifica de manera personal del proceso de la referencia.

Por lo anterior, y como quiera que no se encuentra perfeccionada la aceptación a la designación de curador ad litem, se requiere a la abogada **CATALINA ANDREA GUERRERO RODRIGUEZ**, para que de forma inmediata remita el acta firmada o concurrir en forma inmediata en las instalaciones del Juzgado para notificarse, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac66b8500529630e9f28e710b4bf2e92471b2d37c699c5c5c358505d94b9bf**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 110014003040-202301300-00

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 010 del 28 de febrero de 2023, de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-956931**.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b35b28f156edcae8991d50c5e3352dce1c5b82bfd58eaae273e318241375a80**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-0130000

Agréguese a los autos lo manifestado por la apoderada judicial de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**¹, quien indica haber dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho a través de la providencia del 9 de octubre de 2023², sin embargo, el Despacho **NUEVAMENTE** requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique el valor exacto de obligación a la cual están realizando la cesión del crédito, como quiera, que si bien se indica la obligación que se pretende ceder, no se está estableciendo su valor, para los efectos de que trata el artículo 1971 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 27 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 26 del C01 Exp. Digital.

Código de verificación: **7752f78136d1d0647ac94706c24dccd8438fe1795c6592b76affa3d989be6309**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01321 00

1. Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado **EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN**, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito.

Al ser la oportunidad procesal pertinente, en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

2. Aunado, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda con el cumplimiento a lo ordenado en el numeral **2°** de la providencia del 12 de diciembre de 2022¹, esto es con la citación del acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A, de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C. G. del P.

3. De otro lado y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral **4°** del auto del 14 de febrero de 2022², se requiere al actor para que allegue las fotografías de la instalación de la valla, las cuales deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G. del P y con las previsiones indicadas en el auto en mención, a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 57 C01 Exp. Digital.

² Numeral 32 C01 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18797759e47b5ceb674f4f071fb051369cf7356f753ba4f1a4737a09107a54**

Documento generado en 16/11/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>